



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	José Alonso Jiménez Colorado
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de: Dora Genny Guerra Cano
Radicado	05001 31 10 014 2022 00133 00
Decisión	Hace saneamiento respecto a una irregularidad en el asunto y da traslado de excepciones

Las pretensiones de la demanda fueron encaminadas a obtener tanto la **declaración de la existencia de la unión marital de hecho como la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**; sin embargo, al admitir el libelo introductor, el 18 de abril de 2022, solo se aludió a la **existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes**.

De ahí que, estima oportuno el Despacho conforme a sus facultades de saneamiento otorgadas por el Código General del Proceso y en aras de evitar imprecisiones en la decisión que debe adoptarse, corregir tal irregularidad, advirtiendo que ha de tenerse por saneada la misma, en tanto, las pretensiones de la demanda se refieren a la **declaración de la existencia de la unión marital de hecho como a la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**.

De otra parte, integrado el contradictorio por pasiva, en debida forma y ante la formulación de excepción de mérito tanto por la heredera determinada (ver anexo 17 del expediente) como de los herederos indeterminados (ver anexo 57 del plenario); es pertinente emitir pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, toda vez que, pese a que se acreditó haber cumplido con el deber de remitir copia a los demás sujetos procesales por parte del curador



ad litem de los herederos indeterminados, no ocurrió lo mismo con las primeras excepciones que fueron formuladas cuando incluso no se había designado curador ad litem; por tanto, para evitar irregularidades en el trámite procede el despacho a dar traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Siendo así, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, se da traslado por el término de cinco (5) días a la contraparte, de las excepciones de mérito alegadas al dar respuesta a la demanda.

### **Notifíquese**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

Firmado Por:

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98a37dd8a0c0526a465061d5ca227e1dce6d6da094d50b7e0a454f753cfc242**

Documento generado en 11/01/2023 11:27:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**